



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 113-2024 GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 28 de mayo del 2024

### **VISTO:**

Acta de Constatación GFM N°010875, Informe Legal N°111-2024-OGAJ-MDJLBYR, Expediente N°8954-2024 y demás antecedentes y descargos;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente 8954-2024, **de fecha 29 DE ABRIL DEL 2024**, el administrado PASCUAL FREDY COAGUILA LOPEZ, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°041-2024-MDJLBYR, del 03 de abril del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **08 DE ABRIL DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios). Alega que es una persona de tercera edad que para poder subsistir con mi esposa me vi en la necesidad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 3018  
AREQUIPA - PERU

Que ya *trabaja alquilándome el horno de mi familiar (...) por mi condición de ser una persona vulnerable y tener problemas económicamente me vi en la necesidad de alquilar el horno solo para fiestas (...)*

Que ya Resolución impugnada resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por COAGUILA LOPEZ FREDY PASCUAL contra la Resolución de Gerencia N°031-2024- MDJLBYR/GFYS, de fecha 08 de febrero del 2024, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°031-2024- MDJLBYR/GFYS, dicha resolución **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER a COAGUILA LOPEZ FREDY PASCUAL, como conductor del establecimiento de giro principal PANADERIA, ubicado en Urb. 03 de octubre E-2, Comité 5 Arequipa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/. 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 4.03.01.a por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura, con multa aplicable del 50% de la UIT vigente; numeral 5.01.6.a por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con multa aplicable del 50% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER Como medida complementaria LA CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento de giro principal PANADERIA, ubicado en Urb. 03 de octubre E-2, Comité 5 Arequipa, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por Infringir las normas reglamentarias municipales, al poner en riesgo la vida de las personas que hacen uso de los servicios, al no contar con Licencia de Funcionamiento que autorice su funcionamiento, ni Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que acredite contar con todas las medidas de seguridad para su funcionamiento. En caso de reapertura indebida el conductor del establecimiento estará cometiendo el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad el cual se encuentra tipificado en el art. 368 del Código Penal, bajo apercibimiento de ser denunciado ante el Ministerio Público a través del Procurador Público Municipal.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”** (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el T.U.O. de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: **“Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.**

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Creado por Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades  
AREQUIPA - PERÚ

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°041-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 03 de abril del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°041-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 03 de abril del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR en numeral 4.03.01.a por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura, con multa aplicable del 50% de la UIT vigente; numeral 5.01.6.a por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, con multa aplicable del 50% de la UIT vigente, materia de sanción, fueron debidamente constatadas en las actas de constatación N°10875, N°10967 y N°11193 en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fueron sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por PASCUAL FREDY COAGUILA LOPEZ, contra de la Resolución de Gerencia N°041-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 03 de abril del 2024 la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 111-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado PASCUAL FREDY COAGUILA LOPEZ, en contra de la Resolución de Gerencia N°041-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 03 de abril del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrado, PASCUAL FREDY COAGUILA LOPEZ, en su domicilio Urb. 3 de octubre Mz. E, Lt .2, distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Arch.  
adm.  
Exp.  
OGAJ  
Gfys  
OFTIyC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

511511-503564